

Expediente: 153/21

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMÁN - D.G.R. C/ SALAZAR RICARDO ADRIAN S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - APREMIO - CJC

Tipo Actuación: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Fecha Depósito: 29/04/2024 - 04:57

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALAZAR, RICARDO ADRIAN-DEMANDADO/A

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

ACTUACIONES N°: 153/21



H10530261002

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** El recurso extraordinario federal que prevé el artículo 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por la parte actora en autos: “*Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Salazar Ricardo Adrián s/ Ejecución fiscal*”; y

### C O N S I D E R A N D O :

I.- La parte actora, Provincia de Tucumán, plantea recurso extraordinario federal contra la sentencia de esta Corte N° 1370 (voto mayoritario), de fecha 1 de noviembre de 2023. Corrido traslado del recurso, el mismo no es respondido por la parte demandada.

II.- La admisibilidad del recurso en examen ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite.

En este sentido interesa poner de relieve que el recurso extraordinario federal de la Ley N° 48, es un remedio procesal a través del cual la Corte Suprema Nacional, en función revisora de las sentencias pronunciadas por los Jueces y Tribunales inferiores (nacionales o provinciales), asegura la primacía de la Constitución Nacional sobre normas o actos emanados de autoridades nacionales o locales. Íntimamente vinculada con tal finalidad, se encuentra la de preservar la supremacía de los poderes del gobierno de la Nación sobre los de las Provincias, en tanto los primeros sean ejercidos, naturalmente, dentro de los límites impuestos por el texto constitucional (Palacio, Lino E.: “El Recurso Extraordinario Federal”, Teoría y Técnica, Abeledo-Perrot, pág. 19).

En el *sub lite*, no existe cuestión federal habida cuenta que la decisión ha sido a favor de la norma nacional (artículo 65, inciso 4, del Código Penal) y no a favor de la validez de la ley provincial N° 5121 (vbg. artículo 54, 56 del CTP), por lo que, en la especie, no se advierte la existencia de cuestión federal a la luz del artículo 14, inciso 2, de la Ley N° 48.

En orden a la arbitrariedad que señala, esta Corte ha expresado que esta doctrina es de aplicación estrictamente excepcional. No puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no

federales cuya resolución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación toda vez que, el remedio federal extraordinario, no tiene por objeto corregir fallos que se estimen equivocados desde que sólo atiende a cubrir defectos, realmente graves, de fundamentación o razonamiento, que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. sentencias N° 191, del 30/03/2007; 1082 y 1084, del 15/11/2006, entre muchas otras). Por lo tanto, no configurándose, en el caso, una situación de tal tipo, en la medida que, a primera vista, no lucen manifiestamente absurdos ni irracionales los fundamentos sentenciales del voto mayoritario que se sustentan en la misma jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, cabe concluir que, más allá del acierto o error de dichos argumentos, no se aprecia que se esté en presencia de un supuesto o de una arbitrariedad tal, que habilite la apertura de la vía extraordinaria federal en examen.

En suma; no se avizora la alegada arbitrariedad, pues el recurso se fundamenta en una mera discrepancia con los resultados del juicio y no se configura lesión a garantía constitucional alguna. En rigor, el recurso pretende una nueva determinación de las cuestiones debatidas y una nueva interpretación de las reglas jurídicas tratando de revertir el resultado desfavorable, sin exhibir suficiente lesión constitucional ni demostrar apartamiento inequívoco de la solución normativa del caso, en orden a configurar el vicio que se endilga.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir en tercera o cuarta instancia sentencias equivocadas, ni se propone rectificar toda injusticia que pueda existir en el fallo apelado, sino mantener la supremacía de la Constitución Nacional. Tampoco procede respecto a la valoración de los hechos o argumentaciones del Tribunal que no sean manifiestamente irrazonables (Fallos: 297:173; 302:1574; 275:251; 303:2091). También ha expresado que dicha doctrina reviste, carácter excepcional y se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios del recurrente que sólo trasuntan su desacuerdo con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal (Fallos: 276:132; 299:121; 302:1191; 306:262 y 391; 306:765; 307:74 y 514; 307:1837; 308:1041 y 1762; 310:2277; etc.).

Solo resta agregar que tampoco se configura, en la especie, el supuesto extraordinario de la gravedad institucional, en la medida que el asunto no desborda los límites del interés de los sujetos implicados para proyectarse sobre los de la comunidad, ni tampoco se constata lesión a la debida y regular prestación del servicio de justicia ni a la buena marcha de las instituciones.

Por lo expuesto, corresponde denegar, con costas a la recurrente, la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello, y encontrándose en uso de licencia el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, y habiendo emitido dictamen el señor Ministro Fiscal, se

## **RESUELVE:**

**I.- DENEGAR** la concesión del recurso extraordinario federal planteado por la parte actora, Provincia de Tucumán, contra la sentencia de esta Corte N° 1370 (voto mayoritario), de fecha 1 de noviembre de 2023. **DISPONER** que se protocolice el dictamen del Ministerio Público Fiscal adjunto a la presente sentencia; todo ello conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS**, como están consideradas.

**III.- DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG**

**Actuación firmada en fecha 26/04/2024**

Certificado digital:  
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859  
Certificado digital:  
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039  
Certificado digital:  
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368  
Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.